



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Impugnación de Paternidad
Demandante	Yurlebinson Andrés Roa Morales
Demandado	Hazbleidy Dayanna Orozco Morales
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2022- 00467-00</b>
Providencia	Auto interlocutorio <b>#219</b>
Decisión	Control de legalidad y admite demanda

El Despacho procede a realizar el siguiente ejercicio del control de legalidad de acuerdo con las facultades del artículo 132 *ibídem*, con el fin de corregir irregularidades procesales, deja sin efecto el auto con fecha de 10 de febrero de 2023 que rechazó la presente demanda de impugnación de paternidad, toda vez, que se avizora el error del Despacho al momento del recuento de los términos con los que contaba el señor Yurlebinson Andrés Roa Morales para impugnar la paternidad de su hija Isabella Sofia Roa Orozco.

Sumado a ello, se decanta la concurrencia de los demás requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 386 y ss del CGP*, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 22 num. 2°, y del Art. 28 num. 2° *ibídem*, presupuestos suficientes para la admisión como lo prevé el inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, con respecto de la menor ISABELLA SOFIA ROA OROZCO, que por intermedio de apoderado judicial solicita el señor YURLEBINSON ANDRÉS ROA MORALES, en su calidad de padre, direccionada en contra de la señora HAZBLEIDY DAYANNA OROZCO MORALES como progenitora.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el art.386 de la misma codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la señora HAZBLEIDY DAYANNA OROZCO MORALES, por la calidad ya anotada, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente – Art. 369 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

**CUARTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO** al doctor **JAIME TITO CESPEDES LOZANO**, en su condición de apoderado judicial del demandante, para que intervenga en el presente asunto filiatorio, en representación de los intereses de la menor de edad. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

**QUINTO: NOTIFICAR** al señor Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibídem*.



**SEXTO:** Sería el caso de ordenar la práctica de la prueba de ADN tal como lo prevé el núm. 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, pero ante la existencia de prueba realizada ante entidad competente tal como lo es entidad Servicios Médicos Yunis Turbay S.A.S el Despacho prescinde de hacerlo, se entrará a correr traslado una vez contestada la demanda.

**SEPTIMO:** En atención con lo previsto por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, que reformó el artículo 218 del Código Civil, se ordena **REQUERIR** a la demandada en el acto de notificación de la demanda, para que dentro del mismo término que se le confiere para su contestación y en aras de proteger los derechos de su menor hija a tener una verdadera identidad y un nombre, informe a este Estrado el nombre y dirección del presunto padre biológico, a fin de vincularlo a este proceso y poder declarar la paternidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



DIANA GICELA REYES CASTRO

**Juez**